

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RAD.** 680014003013-2023-00558-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Téngase notificados por Conducta Concluyente a los demandados a Álvaro García Rodríguez y Yan Carlos Martínez García, del mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso en su contra, en atención al escrito acercado al proceso el 6 de diciembre de 2023; conforme lo dispone el artículo 301 del C. G. del P.

De otra parte, observa el Despacho que de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado a través de apoderado judicial se corrió el respectivo traslado al demandante, quien dentro del término legal descorrió dicho traslado.

Así las cosas, corresponde fijar fecha a fin de evacuar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Para tales efectos se les recuerda a las partes, que la inasistencia injustificada a esta audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, o los hechos en que se funda la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 372 en mención.

**Por lo expuesto se DISPONE:**

**PRIMERO.** - FÍJESE para el día **CATORCE (14) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para celebrar la audiencia prevista en el C.G.P. Para tal efecto, **a través del presente proveído se cita a las partes y demás intervinientes**, en la hora y fecha señalada.

**SEGUNDO.** - **DECRETAR como pruebas las siguientes:**

**DE LA PARTE ACTORA:**

- **Documentales**

Se decretan como pruebas y se apreciarán con el valor probatorio que la ley les confiere a las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que descorrió traslado de las excepciones.

- **Prueba trasladada**

Decrétese la prueba trasladada peticionada, y consecuencia, por secretaría líbrese comunicación dirigida al Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, con el fin que remita copia

del expediente con radicado en esa unidad judicial bajo la partida No. 683074008900320200024000.

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

- **Documentales**

Se decretan como pruebas y se apreciarán con el valor probatorio que la ley les confiere a las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

- **Testimoniales**

Decrétese el testimonio de los señores Luz Alejandra Bohórquez Uribe, Roberto Peña Pedraza, Sandra Juliet Sepúlveda Marín, Carlos Román Pérez, Norys Adriana Rojas, Omar Sánchez Herrera y Guillermo Traslaviña Mosquera, quienes deberán concurrir al Despacho en la fecha y hora señaladas en el numeral primero de este proveído.

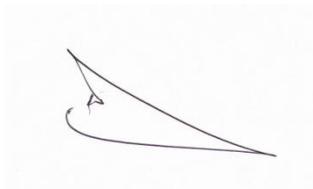
**En ese sentido, según lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., se le pone de presente al extremo ejecutante que es deber de la parte interesada citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya.**

No se decretan los testimonios de las señoras Isabel Duran Galvis y Olinda Duran Galvis, toda vez que no se indicaron concretamente los hechos objeto de la prueba, por ende, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P.

- **POR MINISTERIO DE LA LEY**

Decrétese interrogatorio exhaustivo de las partes, de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 del C.G. del P. Este acto procesal tendrá lugar una vez se instale la audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**WILSON FARFAN JOYA**  
Juez